

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Verbal sumaria instaurada por los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez, informándole que el termino de traslado de las excepciones a la parte demandante venció el diez (10) de agosto de 2022.

Adicionalmente, me permito indicar que el once (11) de agosto a las 9:59 A.M. la apoderada judicial de la parte demandante, remitió correo electrónico aportando pronunciamiento al auto No. 248, donde se corre traslado a las excepciones.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 267

Proceso: Verbal sumario resolución de contrato de promesa de compraventa
Demandante: Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez
Demandado: Luz Mery Arbeláez Ortiz
Radicado: 17433408900120220009700

De conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso el término para dar contestación a las excepciones de mérito es de (3) días, una vez revisado el expediente digital, se observa que la providencia No. 248 dictada el cuatro (4) de agosto pasado, por medio del cual se corrió traslado de las formuladas por la parte demandada fue publicada en el estado del Micrositio de la Rama Judicial el día cinco (5) de agosto de 2022; por lo que los términos transcurrieron durante los días "8,9 y 10 de agosto de 2022", sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

No obstante, se recibió el día once (11) de agosto memorial por parte de la apoderada de la parte demandante pronunciándose frente a las mismas, indicando "... deajo claro que no he sido notificada formalmente del traslado de las excepciones de mérito, ni por el juzgado, ni por la parte demandada, teniendo en cuenta que no tenía acceso al expediente hasta el 09 de marzo que ustedes me enviaron el link en razón a que fue requerido por mí, a través de la solicitud radicada en su despacho."

Frente a lo anterior es indispensable resaltar, que, todos los proveídos que emite este Judicial se adicionan tanto al expediente digital, como al aplicativo TYBA, y que los apoderados pueden acceder a ellos en cualquier momento, sin que estén exentos de sus obligaciones como profesionales del derecho, en cuanto al seguimiento del proceso, considerando además que el Despacho tiene atención presencial en la jornada establecida.

La ley 2213 de 2022, indica en su artículo 9, que;

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."

En razón a dicha disposición normativa, todas las decisiones del Juzgado se publican en el Micrositio de la Rama Judicial a la que tienen acceso todos los usuarios y es la forma de comunicación legal establecida.

Aunado a lo anterior, la vocera judicial de la parte demandante, solicitó a través de correo electrónico, el link del expediente digital del proceso en cuestión, el día nueve (9) de agosto de la anualidad, donde reposa el auto



que tiene por contestada la demanda y corre traslado a las excepciones de mérito propuestas, por lo que fue concedora de dicho traslado dentro del término para realizar su pronunciamiento.

Si bien indica que el apoderado de la parte demandada no le corrió traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito; de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, además sujetos al contenido del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 parágrafo y como quiera que la parte no acreditó haber enviado el escrito del cual debía correrse traslado, el Despacho procedió mediante auto a correr el mismo.

Es por lo expuesto, que los argumentos esgrimidos por la apoderada de la parte actora no son justificaciones que este Despacho acepte y por lo tanto el escrito presentado por ésta el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se entiende como extemporáneo, toda vez que el término de traslado de las excepciones de mérito venció el diez (10) de agosto a las 06:00 P.M.

Ahora, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 392 del Código General del Proceso, procede el Despacho a disponer los siguientes ordenamientos:

1) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL E INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO, PARA LLEVAR A CABO DE MANERA PRESENCIAL.

Consumado el término del traslado a la parte demandante respecto a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, se convoca a las partes intervinientes en el presente litigio y a sus apoderados a fin de realizar AUDIENCIA PRESENCIAL contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, para el día **veintisiete (27) de septiembre del año en curso**, en la cual se agotará en conjunto el objeto de la audiencia inicial y el de la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

2) DECRETO PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el Libro III del Código General del Proceso se decretan como pruebas, por encontrarse pertinente, conducente, y útil para presente proceso, las siguientes:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

2.1.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la demanda, escrito subsanación y el memoriales que anteceden.

- Promesa de compraventa celebrada el 28 de mayo de 2021 entre los señores TITO LIBIO CORTES FLOREZ y la señora LUZ MERY ARBELAEZ ORTIZ.
- Copia escritura pública No. 239 del 27 de julio de 2012.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 108-13318 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares.
- Copia de la constancia de no acuerdo de la Audiencia de Conciliación celebrada el 27 de agosto de 2021 a las 8:00 am como agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Oficio dirigido a la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz.
- Registro civil de Nacimiento de la señora Luz Estela Quintero Cortes.
- Fotografías

2.1.3. TESTIMONIAL:

El testimonio que se practicará conforme a las previsiones legales del artículo 221 ibídem, en la audiencia que mediante esta providencia se programa, por lo tanto se requiere a la parte demandante procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se relacionan, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibídem es claro en establecer que sólo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecidos con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Conrado Ramírez



- Luz Estela Quintero

2.1.4. JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien la parte actora en el escrito que subsanó la demanda fórmula como juramento estimatorio la suma de \$3.000.000 que indica corresponden al valor de la tasación de perjuicios por concepto de la cláusula penal, el mismo no es necesario toda vez que conforme lo ha dejado claro el tratadista Hernán Fabio López Blanco “cuando la demanda en un proceso declarativo no haga una estimación sino que solicite la condena a una concreta y específica suma de dinero, ejemplo la cláusula penal no hay necesidad a que se exija tal requisito del juramento estimatorio”

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1. DOCUMENTALES:

Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permitan las siguientes pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda.

- Video¹
- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito el 28 de mayo de 2021.
- facturas²
- fotografías

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los demandantes Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez

2.2.3. TESTIMONIALES

El testimonio que se practicará conforme a las previsiones legales del artículo 221 ibidem, en la audiencia que mediante esta providencia se programa, por lo tanto se requiere a la parte demandada procurar la comparecencia de las personas que seguidamente se relacionan, sin embargo se advierte que el artículo 392 ibidem es claro en establecer que solo podrán decretarse dos testigos por cada hecho y si los hechos se encuentran lo suficientemente esclarecidos con las declaraciones ya practicadas las mismas se podrán limitar en lo pertinente:

- Gilberto Gallego
- José Roberto Tangarife
- Leidy Johana Tangarife Arbeláez
- Héctor José Campuzano

2.3. PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan como pruebas de oficio

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverán los señores Tito Libio Cortes Flórez y José Irdolfo Cortes Flórez y la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz.

¹ Conforme la sentencia SC5533 de 21 de junio de 2017. Radicado 11001-31-03-27-200900440-01. Las grabaciones son documentos declarativos, es decir “se limita a dejar constancia de una determinada situación de hecho” ellos; contienen una declaración de ciencia o de conocimiento sobre determinados hechos, que en su materialidad corresponden en estricto sentido a un testimonio, atributo que no pierde a pesar de estar incorporado en un medio instrumental. Sobre aquellos, en últimas ha manifestado la sala “se estableció la ratificación como única formalidad para reconocerle valor como prueba...”

² En sentencia SC15032-2017. Radicación n° 08001-31-03-002-2011-00049-01. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia aclaró que la acreditación del derecho pretendido a través de un proceso declarativo puede llevarse a cabo a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso, tales como declaración de parte, confesión, juramento, testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, documentos, indicios o informes. Por lo tanto, cuando, en ese escenario, el demandante presenta como soporte para su pretensión una factura con la que busca demostrar el valor de un determinado servicio no puede el juzgador hacer exigible que el documento cumpla con los requisitos para que preste mérito ejecutivo (M. P. Luis Alonso Rico).

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3.PREVENCIONES Y ADVERTENCIAS.

3.1. Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia que se programa acarrea las consecuencias probatorias y procesales previstas en el artículo 205 y numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

3.2. Se convoca a las partes de la presente causa judicial para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, considerando lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Notificación en Estado Nro. 121
Fecha: 22 de agosto de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12628d60cc87fdcc8937022400d44ffa17113e6bafa072bec286dc48303735c**

Documento generado en 19/08/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>